



Como continuación al informe emitido por esta Dirección General en relación con el *proyecto de Orden de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Natalidad, por la que se aprueban las Bases Reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a entidades sin ánimo de lucro que desarrollen proyectos dirigidos a asistir a mujeres embarazadas y a madres sin recursos con hijos de cero a tres años y a mantener una red de apoyo*, y de acuerdo con el escrito recibido de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad con número de Ref.: 08/384189.9/21, se informa lo siguiente.

La definición de actividad económica establecida por la Comisión Europea para determinar la existencia de una ayuda pública tiene un contenido diferente y mucho más amplio que el que se utiliza en el derecho interno. De esta forma, a efectos comunitarios el elemento decisivo no es el ánimo de lucro que tenga una entidad, requisito que sí se tiene en cuenta en nuestra normativa, entre otras cosas, a efectos impositivos. Por el contrario, el derecho comunitario de competencia considera que existe actividad económica si un producto o un servicio se desarrolla en un mercado, de forma que la concesión de la ayuda suponga un beneficio para un determinado agente de ese mercado y no para otros, produciéndose una alteración de la libre competencia que debe regir el mercado.

En este sentido se pronuncia la Comisión señalando que “la aplicación de las normas sobre ayudas estatales no depende de si la entidad ha sido creada para generar beneficios. Las entidades sin ánimo de lucro también pueden ofrecer bienes y servicios en un mercado. Cuando no sea ese el caso, las entidades sin ánimo de lucro permanecen fuera del ámbito de control de las ayudas estatales” (*Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del TFUE 2016/C*)

Por este motivo, en el informe de esta Dirección General se solicitaba una referencia expresa a la existencia de un mercado en relación con la actividad subvencionable, más allá del ánimo de lucro o de la exención impositiva que se aplique a este tipo de entidades.

Puesto que el escrito recibido señala expresamente que “no existe un mercado real o potencial que pudiera verse afectado”, puede afirmarse que no hay actividad económica, no por tanto ayuda pública que deba notificarse a la Comisión Europea.

Madrid, a fecha de firma

EL DIRECTOR GENERAL DE COOPERACIÓN CON EL
ESTADO Y LA UNIÓN EUROPEA

Fdo. Carlos Díaz-Pache Gosende